

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 927

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Rita D. Rueda C., en representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Mayumi Elizabeth Beitia Avila.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 1 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Mayumi Elizabeth Beitia Avila, se observa la certificación de deuda expedida por el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que indica que la contribuyente adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.21,663.61, más el recargo de 10% y los intereses vencidos a la fecha de expedición del mencionado documento.

A foja 4 del expediente ejecutivo consta igualmente la resolución 213-JC-1690 de 29 de marzo de 2004, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo, cuya cuantía asciende a la suma de B/.21,663.61, más los intereses y recargos que se generen hasta la fecha de su cancelación, más el 20% de gastos legales, propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otro lado, a foja 5 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-988 de 29 de marzo de 2004, por cuyo conducto el administrador provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Mayumi Elizabeth Beitia Avila, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-989, decretó formal secuestro sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores depositados a nombre de la ejecutada, así como sobre el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devengue en su empleo, o sobre el quince por ciento de los ingresos que la misma perciba con motivo del ejercicio de su oficio o profesión independiente; fijándose el monto de esta medida cautelar en la misma cantidad por la cual se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 6 del expediente ejecutivo).

Conforme puede apreciarse a foja 32 del expediente ejecutivo, mediante el auto 213-JC-5369 de 22 de noviembre de

2007, la entidad ejecutante también procedió a decretar secuestro por el mismo monto señalado en párrafos anteriores, sobre la finca 163747, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 12 y documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Mayumi Elizabeth Beitia Avila.

La licenciada Rita D. Rueda C., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, presentó incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Mayumi Elizabeth Beitia Avila, alegando en sustento de su pretensión que la finca secuestrada por la entidad pública acreedora, fue previamente gravada con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, gravamen que se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la ficha 336102, tomo 2005 y asiento 75562, desde el 24 de mayo de 2005. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa y se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola

audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1...

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Al reverso de la foja 6 del expediente judicial, se observa una certificación expedida por la juez ejecutora primera del Banco Nacional de Panamá y su secretaria, en la cual se señala que el gravamen hipotecario que existe sobre la finca 163747, que sustenta el proceso ejecutivo hipotecario y que consta en la escritura pública 1821 de 21 de marzo de 2005 de la Notaría Decimosegunda del Circuito de Panamá, fue debidamente inscrito en el Registro Público, tal como consta en la ficha 336102, documento 783775, de la Sección de la Propiedad, desde el 24 de mayo de 2005, y que la medida de embargo decretada mediante el auto 104-J-1 de 5 de marzo de 2009, se encuentra vigente.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente sobre la finca 163747, ya descrita fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la Administración

Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá mediante el auto 213-JC-5369 de 22 de noviembre de 2007, decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita al Tribunal declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita D. Rueda C., en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Mayumi Elizabeth Beitia Avila.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Mayumi Elizabeth Beitia Avila, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 121-10